

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.462 · 1961

LEY 6462

Boletín Oficial, 12 de enero de 1961 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6462

LEY 6462

NOTA: Ver Ley 6488

Autorizando a fijar y percibir retribuciones por servicios de asistencia hospitalaria en establecimientos oficiales.

El Senado y CAmara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar y percibir retribu ciones por la asistencia que presta en los establecimientos hospitalarios dependientes del Ministerio de Salud Pública, posibilitando su utilización por la totalidad de la población de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. La Provincia de Buenos Aires, mantendrá a su exclusivo cargo la asistencia integral de aquellas personas o núcleos familia res cuyo salario mínimo vital no alcance a cubrir los gastos que demande tal asistencia, siempre y cuando no se hallen mutualizados, asegurados o, en general, amparados en dicho riesgo por Organismos de Previsión.

ARTÍCULO 3°. Las sumas que se recauden en concepto de retribuciones médicas y hospitalarias conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Ley, serán depositadas en cuentas especiales denominadas: “Fondos recaudados en concepto del artículo 1º de la Ley 6.462 Establecimiento.....” las que serán administradas por las autoridades de cada establecimiento con destino exclusivo a la cobertura de los gastos de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 4°. A título experimental se ensayará esta reforma asistencial hospitalaria en cuatro hospitales pilotos; uno en la ciudad Capital y tres en el interior.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6462. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).